

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS POR LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA PLURALIDAD DE LOS VECINOS**

*(Aprobada por el Pleno de la Corporación el 30 de septiembre de 2021; BOP n.º 244, de 28 de diciembre de 2021. edicto 4926)*



**AYUNTAMIENTO DE DOÑA MENCIA**

*Plaza Andalucía, 1.  
14860. Doña Mencía (Córdoba)  
Teléf. 957 676 020. Fax 957 676 300  
[www.aytodonamencia.sedelectronica.es](http://www.aytodonamencia.sedelectronica.es)*

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS POR LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA PLURALIDAD DE LOS VECINOS**

## **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos sobre el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas del municipio de Doña Mencía a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público local para prestar servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público objeto de la presente tasa se producirá siempre que para la prestación del servicio se deban utilizar instalaciones o redes que materialmente ocupen el suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas del municipio de Doña Mencía.

En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los de gas, electricidad, telefonía fija, televisión por cable, redes de comunicación mediante fibra óptica, y otros medios de comunicación, que se realicen, total o parcialmente, a través de instalaciones o redes que ocupen materialmente el dominio público municipal.

El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios y/o suministros de interés general.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean explotadoras de los servicios de suministro referidos en el artículo anterior. A estos efectos se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios:

- Las que sean titulares de las correspondientes redes o instalaciones.
- Las empresas distribuidoras y comercializadoras.
- Las que no siendo titulares de las redes o instalaciones lo sean de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

### **Artículo 4. Supuestos de no sujeción.**

No se encuentran sujetos a la presente tasa:

- Los servicios de telefonía móvil.
- El servicio de suministro domiciliario de agua potable cuando el mismo sea gestionado de forma directa por una entidad pública. A estos efectos se estará a lo previsto en el artículo 85.2. A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo el Estado, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **Artículo 5. Base imponible.**

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red o instalación que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza. Entre sus ingresos brutos deberán computar las cantidades percibidas en concepto de acceso o interconexión a sus redes de las empresas que las utilicen para efectuar los suministros.

2. Cuando el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria. Solo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar el 1,5 por 100 a la base imponible definida en el artículo anterior.

#### **Artículo 7. Periodo impositivo y devengo de la tasa.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial objeto de la misma. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

## **Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso.**

1. Se establece el régimen de declaración informativa obligatoria, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la declaración del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. El plazo para la presentación de cada declaración trimestral finalizará el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará una declaración para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen total de los de ingresos brutos percibidos de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la presente Ordenanza.

3. Presentada la declaración, por el Ayuntamiento se procederá a la práctica de la correspondiente liquidación. Está liquidación se practicará de conformidad con la correspondiente declaración trimestral, y tendrá carácter de liquidación provisional hasta tanto tenga lugar la comprobación de las mismas por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

4. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

## **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto a tal efecto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª.** MODIFICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DE LA ORDENANZA Y DE LAS REFERENCIAS QUE HACE A LA NORMATIVA VIGENTE, CON MOTIVO DE LA PROMULGACIÓN DE NORMAS POSTERIORES.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** FECHA DE APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y COMIENZO DE SU APLICACIÓN.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2021, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero inmediatamente siguiente a dicha publicación, permaneciendo en permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.